

AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



Adjunto remito **ANUNCIO** para su publicación de la **aprobación inicial del modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles**.

En Olivares, a 21 de noviembre de 2017

El Alcalde-Presidente,

Fdo: Isidoro Ramos García.

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	20/11/2017 11:37:40
Observaciones		Página	1/11
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==		





ANUNCIO

DON ISIDORO RAMOS GARCIA, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Olivares.

HACE SABER: Que el Pleno del Ayuntamiento de Olivares, celebrado en sesión ordinaria el día 14 de noviembre de 2017, adoptó el siguiente acuerdo:

PUNTO TERCERO: APROBACION INICIAL DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Este Ayuntamiento aprobó la modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuyo texto fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla n.º 36, de fecha 13-2-2015.

Transcurridos dos años en la aplicación de la citada Ordenanza, a este Ayuntamiento han llegado algunas peticiones y propuestas en el sentido de facilitar el cobro de los recibos del Impuesto en dos períodos semestrales, ya que hasta la fecha el cobro se ha venido haciendo en el segundo semestre de cada año, y así está recogido en el art. 14 de la vigente Ordenanza.

Aunque estos años el cobro del Impuesto para los bienes de naturaleza urbana se ha practicado en dos períodos semestrales, la Ordenanza no se modificó en ese aspecto, por lo que procede su modificación.

Realizada la tramitación legalmente establecida y vista la competencia del Pleno, en virtud de los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno por unanimidad de los miembros que lo componen, Acuerda:

Primero: Aprobar inicialmente la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, al objeto de que en la Ordenanza vigente se recoja fielmente la gestión del cobro de los recibos por notificación colectiva, ya sea para los bienes de naturaleza urbana como rústica, desde esta Alcaldía se propone la redacción del art. 14.2, como sigue:

“2.- El cobro de los recibos notificados colectivamente se realizará mediante la emisión de dos recibos, uno en cada semestre.”

Segundo: Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla en su tiempo reglamentario.”

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	20/11/2017 11:37:40
Observaciones		Página	2/11
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==		





I.- NORMATIVA APLICABLE.

Artículo 1.-

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que lo complementen y desarrollen.
- b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

II.- HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.-

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el presente artículo por el orden establecido en su apartado primero, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

III.- SUJETOS PASIVOS.

Artículo 3.-

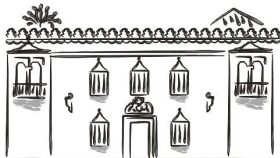
1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	20/11/2017 11:37:40
Observaciones		Página	3/11
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==		





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES

repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

4. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 4.- Afeción de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 58/2003, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

2. Responderán solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

4.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

5.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquéllas, responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

6.- La responsabilidad se exigirá, en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

CAPITULO IV.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

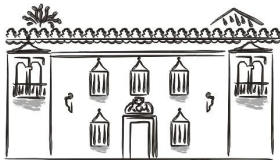
Artículo 5.- Exenciones.-

1.- Están exentos los inmuebles relacionados en el art. 62, apartados 1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	20/11/2017 11:37:40
Observaciones		Página	4/11
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==		





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



términos establecidos por éstos, y los previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al Mecenazgo.

2.- Asimismo, conforme establece el art. 62.4 del mismo Real Decreto Legislativo, por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, se establece por este Ayuntamiento la exención de los inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea igual o inferior a **6 Euros**, y la exención de los bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida sea igual o inferior a **10 Euros**, tomándose en este caso en consideración la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2 del art. 77.

3.- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 62.3 del mismo Real Decreto Legislativo, estarán exentos los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines a que estén afectos y dicho carácter sea acreditado documentalmente. Esta exención tendrá carácter rogado, por lo que deberá ser solicitada por el sujeto pasivo. Con carácter general, el efecto de su concesión empezará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no podrá tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6.- Bonificaciones.-

1.- Se concederá una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo, se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cuál se hará mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cuál se hará mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral o Certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último Balance presentado ante la AEAT a efectos del Impuesto sobre Sociedades, o Certificado del Censor-jurado de cuentas en el que conste que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del Inmovilizado de la Sociedad.

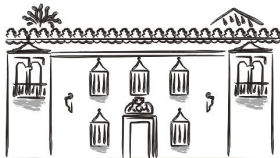
La presentación extemporánea de la documentación determinará que la bonificación solo será aplicable en el periodo impositivo siguiente y por los que resten con derecho a bonificación.

En la resolución de la concesión de la bonificación, se podrá contemplar la necesidad de aportar documentación complementaria para el mantenimiento de la misma en ejercicios siguientes, en atención a la naturaleza y duración posible de las obras.

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	20/11/2017 11:37:40
Observaciones		Página	5/11
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==		





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las equiparables según las normas de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral, (Modelo Oficial).
- Fotocopia del Certificado de Calificación de V.P.O.
- Fotocopia de la Escritura o nota simple registral del Inmueble.

Si en la Escritura no constara la referencia catastral, se presentará la fotocopia del recibo de IBI del año anterior.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% en la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del impuesto correspondiente a su vivienda habitual y por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que a la fecha de devengo del impuesto ostenten la condición de **familia numerosa**, siempre que la unidad familiar esté empadronada en el domicilio objeto de la imposición, y éste sea de uso residencial, por el tiempo en que estas condiciones se mantengan.

A estos efectos, se considerarán como titulares de familia numerosa únicamente a quienes estén en posesión del título vigente expedido por la Junta de Andalucía, y sólo se computarán los integrantes de la familia numerosa que convivan y estén empadronados en el domicilio del objeto tributario.

Se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean o no comunes, tal como establece el art. 1 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. Asimismo, se equiparan a las familias numerosas las establecidas en el art. 2 de la citada Ley.

Para que reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos o hermanos deberán reunir las condiciones establecidas en el art. 3 de la Ley 40/2003.

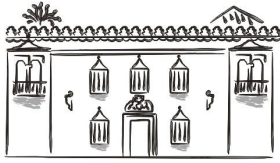
Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar, así como el valor catastral de la vivienda objeto, en su caso, de la bonificación, con arreglo al siguiente cuadro:

VALOR CATASTRAL	3	4	5 o más
Hasta 50.000 euros	55,12%	67,72%	80,85%
De 50.001 a 75.000 euros	33,07%	45,15%	57,75%
De 75.001 a 100.000 euros	11,02%	22,57%	34,65%

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	20/11/2017 11:37:40
Observaciones		Página	6/11
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==		





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales regulados en la presente Ordenanza. En estos supuestos se aplicará sólo la bonificación más beneficiosa para el titular.

Para la efectividad de la bonificación, los interesados deberán presentar cada ejercicio anual, durante los meses de enero y febrero, la correspondiente solicitud (conforme al modelo aprobado por el Ayuntamiento), adjuntando a la misma la siguiente documentación:

- Fotocopia del Título vigente de familia numerosa expedido por la Junta de Andalucía.
- Certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición.
- Documento acreditativo de la propiedad del inmueble a nombre del solicitante.
- Declaración jurada en la que se haga constar que ninguno de los miembros de la unidad familiar es titular de ninguna otra vivienda en el municipio de Olivares.

La presentación de la solicitud fuera del plazo fijado dará lugar a su desestimación.

La bonificación será otorgada para el ejercicio para el que se solicita, sin que presuponga su prórroga tácita.

5.- Tendrán derecho a una bonificación del 20%, durante los tres años siguientes al del Certificado Final de Obra, en la cuota íntegra del Impuesto, las viviendas en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico proveniente de energía solar para autoconsumo, y que tengan concedida Licencia de Primera Ocupación, o documento municipal equivalente.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La bonificación se otorgará previa solicitud del interesado, que deberá presentar durante los meses de enero y febrero, y a la que deberá adjuntar la siguiente documentación:

- Fotocopia del último recibo del IBI.
- Certificado de un instalador autorizado que acredite la fecha de instalación del sistema de aprovechamiento térmico o eléctrico, y que se encuentre en correcto funcionamiento.
- Copia de la Licencia Municipal de Obras.

6.- Se establece una bonificación del 5% sobre la cuota líquida a favor de los sujetos pasivos que paguen sus recibos a través del sistema de domiciliación bancaria en entidades financieras con sucursal en este Municipio.

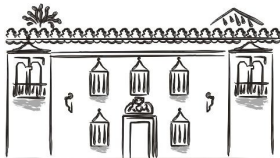
Para hacer efectiva la bonificación señalada, los sujetos pasivos deberán presentar en el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF), la solicitud de domiciliación, al menos dos meses antes del comienzo del período de cobro de este tributo. En otro caso, la comunicación surtirá efecto a partir del período siguiente.

Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sean anuladas por el interesado, rechazadas por la entidad de crédito o la Entidad Local disponga expresamente su invalidez por razones justificadas. En el último caso, el OPAEF deberá notificar el acuerdo por el que se declare la invalidez al obligado al pago y a la entidad colaboradora.

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	20/11/2017 11:37:40
Observaciones		Página	7/11
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==		





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



Salvo cuando concurren circunstancias de carácter excepcional, ajenas a la voluntad del sujeto pasivo, la falta de abono de las deudas domiciliadas en el momento de su presentación al cobro dará lugar a la pérdida total de la bonificación concedida por este concepto.

En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causas no imputables al obligado al pago, no se exigirán a éste recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de lo que corresponda liquidar y exigir a la entidad de crédito.

Las devoluciones bancarias de cuotas domiciliadas podrán ser pagadas por los sujetos pasivos antes del término del plazo de cobro, aunque sin la bonificación.

CAPITULO V.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.-

Artículo 7.-

1.- La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2.- Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

Artículo 8.-

La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

Artículo 9.-

Cuando se lleve a cabo la revisión de valores catastrales, se aplicarán durante un período de nueve años las reducciones previstas en los artículos 67 y 68 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CAPITULO VI.- CUOTA TRIBUTARIA Y RECARGOS.-

Artículo 10.-

1.- La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2.- El tipo de gravamen será:

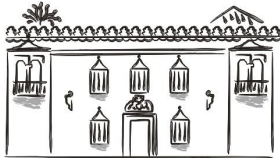
- a) Para bienes de naturaleza urbana: el **0,55%**
- b) Para bienes de naturaleza rústica: el **0,90%**
- c) Para bienes de características especiales: el **0,648%**

CAPITULO VII.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.-

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	20/11/2017 11:37:40
Observaciones		Página	8/11
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==		





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES



Artículo 11.-

- 1.- El periodo impositivo es el año natural.
- 2.- El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
- 3.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

CAPITULO VIII.- GESTION DEL IMPUESTO.-

Artículo 12.-

1.- La competencia para la gestión y liquidación del Impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras formas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones Públicas, en los términos previstos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, con aplicación de forma supletoria de lo dispuesto en el Título I de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2.- Para el procedimiento de gestión y recaudación no señalado en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

Artículo 13.-

1.- A los efectos previstos en el art. 76 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos están obligados a presentar declaraciones de alta, baja o variación por las alteraciones de orden físico, económico o jurídico en los bienes inmuebles que tienen trascendencia a efectos de este Impuesto.

2.- Las declaraciones de alta se presentarán en el Catastro, en el OPAEF cuando exista convenio suscrito en vigor, o en el Ayuntamiento, acompañadas de la documentación reglamentariamente establecida.

3.- Las declaraciones de modificación de la titularidad jurídica del bien se podrán presentar en el Ayuntamiento, acompañadas de la escritura pública que formaliza la transmisión.

4.- Si el Ayuntamiento conoce de la modificación de la titularidad por haber obtenido información de Notarios o del Registro de la Propiedad, o porque el interesado ha presentado declaración, o por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho, modificará su base de datos, y dará cuenta de ello al Catastro o al OPAEF, según proceda.

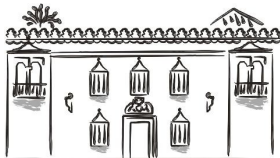
5.- Siendo competencia del Ayuntamiento el reconocimiento de beneficios fiscales, las solicitudes para acogerse a ellos han de ser presentadas en las Oficinas Municipales, siendo imprescindible indicar las circunstancias que originen o motiven dicho reconocimiento.

6.- La interposición de recursos no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	20/11/2017 11:37:40
Observaciones		Página	9/11
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==		





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación o recibo que se impugna.

7.- Este Ayuntamiento pondrá en conocimiento del Catastro Inmobiliario, o el OPAEF cuando se tenga suscrito convenio de gestión del Impuesto, los hechos, actos o negocios susceptibles de generar una alteración catastral, derivados de las actuaciones que se relacionan a continuación, para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización administrativa, en los términos y con las condiciones que determine la Dirección General del Catastro:

- a) Licencia de obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- b) Licencia de obras de ampliación de edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Licencia de modificación, rehabilitación o reforma que afecte a la estructura de edificaciones e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Licencia de demolición.
- e) Licencia de modificación del uso de edificaciones e instalaciones en general.
- f) Cualquier otra licencia o autorización equivalente a las anteriores de acuerdo con la legislación aplicable.

Artículo 14.-

1.- El período de cobro para los recibos notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

2.- El cobro de los recibos notificados colectivamente se realizará mediante la emisión de dos recibos, uno en cada semestre.

3.- La recaudación de este Impuesto, tanto en período voluntario como en ejecutiva, es competencia del O.P.A.E.F., en virtud del Convenio suscrito entre este Ayuntamiento y el citado Organismo provincial.

4.- En caso de que el obligado al pago efectúe el pago del Impuesto mediante el sistema de domiciliación bancaria, y si por causa imputable al mismo se produce la devolución del recibo domiciliado, los gastos que se deriven de dicha devolución serán asumidos por el obligado al pago.

Disposición Adicional Primera.-

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

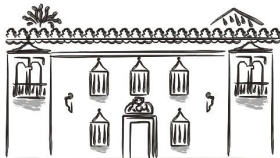
Disposición Adicional Segunda.-

En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, la competencia para evacuar consultas, resolver reclamaciones e imponer sanciones, corresponderá a la entidad que ejerza dichas funciones, cuando hayan sido delegadas por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	L9sc4HyAHV5pg1v95Mj4gw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	20/11/2017 11:37:40
Observaciones		Página	10/11
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/L9sc4HyAHV5pg1v95Mj4gw==		





AYUNTAMIENTO DE OLIVARES

Disposición final.-



La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día siguiente a su publicación definitiva en el “Boletín Oficial” de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán vigentes.”

En Olivares, a 17 de noviembre de 2017

El Alcalde,

Fdo: Isidoro Ramos García

N.º Registro Entidad Local 01410671 - C.I.F. P-4106700J - Plaza de España "Palacio del Conde Duque" - C.P. 41804
Teléf: 95 4110005 - Fax 95 4110203 - e-mail: registro@olivares.es - www.olivares.es - www.turismo-olivares.es

Código Seguro De Verificación:	L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Isidoro Ramos Garcia	Firmado	20/11/2017 11:37:40
Observaciones		Página	11/11
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/L9sc4HyAHV5pglv95Mj4gw==		

